



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/036/2017.

Actor:



Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente:
Mauricio Gordillo Hernández

**Secretario de Estudio y
Cuenta:**
Rodolfo Guadalupe Lazos
Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de enero de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente TEECH/JI/036/2017,
integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por



, en
contra de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil
diecisiete, dictada en el expediente IEPC/
CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, emitida por el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete)

a) Presentación de la Queja. Mediante memorándum IEPC.P.UCS.113.2017, fechado y recibido el ocho de agosto, signado por Alejandra Trujillo Álvarez, Analista Técnico “B” adscrita a la Unidad de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y dirigido a la Maestra María Magdalena Vila Domínguez, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del referido Instituto Electoral Local, en el que se informó que derivado del monitoreo en medios digitales de comunicación y redes sociales, se detectó que el ciudadano [REDACTED]

b) Admisión del Recurso de Queja. Mediante acuerdo emitido el quince de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó iniciar el procedimiento, respecto de la queja iniciada de oficio, en contra del Partido Político Mover a Chiapas, ordenando registrarlo con el número IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/036/2017.

c) Resolución de la queja. Una vez desahogado el procedimiento de queja, el dieciocho de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en la que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del Partido Político Mover a Chiapas, hoy **Podemos Mover a Chiapas**, y se le impuso como sanción multa por la cantidad de \$ [REDACTED]

d) Juicio de Inconformidad. El veinticinco de octubre, [REDACTED], interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación. Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en su momento, remitió el informe circunstanciado respectivo con la documentación relacionada, y que estimó pertinente para su resolución.

3. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete)

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El treinta de octubre, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito fechado ese mismo día, signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda de Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/036/2017**, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/583/2017**.

b) Acuerdo de radicación. El seis de noviembre, el Magistrado Instructor, acordó tener por recibido el escrito de demanda, signado por el actor [REDACTED]
[REDACTED], por medio del cual hace valer diversos motivos de agravio, y por radicado el expediente correspondiente al Juicio de Inconformidad.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/036/2017.

c) Acuerdo de admisión. El trece de noviembre el Magistrado Instructor, acordó tener por admitido a trámite la demanda, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, y se ordenó agregar las pruebas a los autos para que obren como corresponda.

d) Citación a sentencia. En auto de doce de enero de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353, numeral 1, fracción I, y 354 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse del expediente número **TEECH/JI/036/2017**, formado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversos conceptos de agravios, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/036/2017.

323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) El Juicio de Inconformidad presentado [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual se lo notificaron el veintitrés del mismo mes y año y su medio de impugnación lo presentó el veinticinco de octubre; es decir, dos días posteriores a la celebración del acto impugnado, por tanto es inquestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue

sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) El juicio fue promovido por [REDACTED]

[REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos y en el aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral del artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso, el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de la copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador número



IEPC/ CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, fracción I, del Código Comicial vigente.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con la resolución fechada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa del Partido Político Mover a Chiapas, hoy Podemos Mover a Chiapas, por la promoción o publicidad al nombre del partido, esto es, a la denominación, emblema o colores que habrían de representar o distinguir de otros partidos políticos, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, de ahí que, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la

transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

El actor hace valer como agravios en síntesis los siguientes:

a) Que se violenta en perjuicio del Partido que representa lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, 285, fracción IV, de la normativa electoral, ya que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas Denuncias, tuvo conocimiento



de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, el cambio de denominación, emblema, estatutos y reglamentos de procesos internos del partido político.

b) Que se vulnera en perjuicio del partido que representa los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y equidad, transgrediendo principalmente el principio de congruencia de las resoluciones ya que la autoridad responsable violó los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, ya que se extralimitó la sanción de los hechos denunciados esto porque se basó únicamente en señalamientos de ciertas páginas de la plataforma digital o red social denominada "Facebook".

c) Causa agravios al actor que la responsable al emitir la resolución impugnada realizó una indebida valoración de las pruebas, ya que estos elementos no fueron idóneos ni suficientes para acreditar que el partido político podemos Mover a Chiapas violó la normativa electoral.

d) Causa agravio al partido político impetrante que la autoridad responsable admitió y dio trámite a una denuncia realizada de forma arbitraria, sin seguir las formalidades señaladas en los numerales 356, del Código de la materia y 30, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

e) Causa agravio al partido Podemos Mover a Chiapas, el hecho que la responsable transgrede los artículos 1º, 14, 16, 17 y 20, apartado b), fracción I, de la Constitución Federal, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 280, 284, 285 y 290, del Código comicial local, los que tutelan el principio de presunción de inocencia en materia político electoral, al responsabilizar a su representada de una supuesta violación a la normativa electoral sin contar con elementos de prueba idóneos.

f) Causa agravio al partido político actor, el hecho de que al realizar el estudio de los diferentes elementos de individualización de la pena, el Instituto demandado incurre en falta de congruencia al emitir la resolución impugnada.

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual determinó que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa del Partido Político Mover a Chiapas, hoy Podemos Mover a Chiapas, por la promoción o publicidad al nombre del partido, esto es, a la denominación, emblema o colores que habrían de representar o distinguir de otros partidos políticos, sancionándolo indebidamente por la supuesta infracción.



La **causa de pedir**, consiste en que la citada resolución carece de fundamentación y sustento legal para acreditar el incumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativos a que el partido político que representa, se ostentara con una denominación, emblema o colores distintos a los autorizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, violentando así los principios de legalidad, debido proceso, certeza y objetividad.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el procedimiento ordinario sancionador número IEPC/CCD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa del Partido Político Mover a Chiapas, hoy Podemos Mover a Chiapas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

V. Estudio de fondo.

En el primero de los agravios el partido actor, sostiene que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, y 285, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que a su consideración la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debió sobreseer el procedimiento ordinario

sancionador IEPC/CQG/ Q/DEOFICIO/CG/026/2017, toda vez que el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento pleno de que el Consejo General de dicho Instituto, aprobó por unanimidad de votos, el cambio de denominación, emblema, estatutos y reglamento de procesos internos del partido político sancionado, por lo que había quedado sin materia el Procedimiento Ordinario, antes referido.

El agravio en cuestión resulta fundado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

En primer lugar, el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, antes llamado “Mover a Chiapas”, se inició por la configuración de actos presuntamente constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, toda vez que derivado del monitoreo realizado en medios electrónicos de comunicación y redes sociales, la Unidad Técnica de Comunicación Social, detectó que el partido político “Mover a Chiapas”, se estaba promoviendo con la denominación “Podemos Mover a Chiapas”, promoción que también pudo verse en medios impresos como espectaculares, lonas fijadas en puentes peatonales, pinta en bardas y demás propaganda colocada en la vía y espacios públicos.

Los actos constitutivos de infracción a la normativa electoral en que incurrió el partido sancionado, son de los establecidos en el artículo 49, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/036/2017.

Chiapas; es decir, por incumplir con la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, en relación con los diversos artículos 56, numeral 3, que prohíbe a los partidos locales efectuar los cambios de sus documentos básicos, nombres, siglas y signos representativos, en tanto no sea debidamente autorizado por el Instituto de Elecciones.

Ahora bien, del contenido del memorándum IEPC.SE.DEAP.0187.2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, que obra en la página 000013, del anexo I, del expediente TEECH/JI/036/2017, que contiene copia certificada del Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 1, fracción I, del Código electoral local, se advierte que mediante oficio MVC/RP/30/2017, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el partido político local Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario, solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cambio de su denominación, emblema, estatutos y reglamento, cuya procedencia legal sería sometida a consideración y en su caso aprobación, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el once de agosto del mismo año, por lo que está plenamente acreditado que la autoridad responsable, tenía desde esa fecha conocimiento del trámite efectuado por el partido político local, para realizar los cambios atinentes a su denominación, emblema, estatutos y reglamento.

Por otra parte, el quince de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo de admisión y emplazamiento respecto a la queja iniciada de oficio dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Identificado con el número IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, en contra del Partido Mover a Chiapas.

Asimismo, en los autos del presente expediente, se advierte que con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo IEPC/CG-A/026/2017, mediante el cual se aprobó la procedencia legal de los cambios en los documentos básicos, nombre y signos representativos del partido político local Mover a Chiapas.

Por lo anterior, con claridad se advierte que un día posterior a que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto demandado emitiera el acuerdo de admisión y emplazamiento en el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, que el Consejo General de dicho Instituto, aprobó el acuerdo por el que se declaró la procedencia legal de los cambios en los documentos básicos, nombre y signos representativos del partido político local Mover a Chiapas, es decir se modificó el acto materia del citado procedimiento sancionador, de forma tal que la extinguió.

Con la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/026/2017, es decir un acto jurídico ajeno a la litis, se modifica la situación



jurídica de los actos constitutivos de la supuesta infracción, dejando el litigio sin materia, puesto que este nuevo acontecimiento jurídico justificó legalmente la existencia o subsistencia del acto motivo del procedimiento, por lo cual, desconocer sus efectos sobre el acto controvertido y dictar una resolución sancionatoria, significaría una extralimitación de la autoridad responsable, y por esta razón que justifica plenamente la existencia de la causal de improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo procedente en el Procedimiento impugnado, era declarar el sobreseimiento del mismo, para una mejor comprensión se transcribe dicho dispositivo.

“Artículo 39.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de la resolución de fondo, y que a juicio del Instituto o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y

IV. Cuando la queja haya quedado sin materia.”

Máxime que el diverso artículo 37, del referido Reglamento, establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento en los procedimientos sancionadores se realizará de oficio, por lo que en caso de advertirse la actualización de alguna de ellas, la Secretaría

Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, el cual será sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Además de que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se



vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

De la Jurisprudencia antes citada, se desprende la actualización del desechamiento, o del sobreseimiento de un procedimiento litigioso, con el mero hecho de que el acto controvertido sea modificado de modo tal que deje sin materia dicho proceso.

Lo anterior, en virtud de que la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, constituye el presupuesto indispensable para todo proceso, el litigio entendido por Carnelutti como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, y es precisamente esta oposición de intereses, lo que constituye la materia del proceso.

Luego entonces, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la

admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa es evidente que el acuerdo IEPC/CG-A/026/2017, emitido el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el que se aprobó la procedencia legal de los cambios en los documentos básicos, nombre y signos representativos del partido político local Mover a Chiapas, generó un cambio de situación jurídica del partido de referencia, razón suficiente para dejar sin materia el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/ CG/026/2017, sin que tuviera objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/036/2017.

cual procedía darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Aunado a que el presente asunto no ameritaba continuar de oficio el procedimiento, pues de la resolución impugnada, la cual obra en copia certificada en el expediente al rubro indicado, a la que se otorga valor probatorio pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, fracción I, del Código Comicial vigente, se advierte que en la páginas 50, la autoridad responsable señaló lo siguiente: *“aun cuando la transgresión de la ley en este caso estuvo orientada a dar publicidad a un emblema, colores de un partido político que si bien es verdad no se lesionó interese de terceros, esto es, a la ciudadanía en general, ya que todos los partidos políticos tienen la obligación realizar propaganda política a fin de ganar prosélitos, y en el caso que nos ocupa, con posterioridad al hecho o falta a la ley, le fue concedida la autorización para la aprobación de los documentos básicos”*, por lo que la conducta realizada no fue de tal gravedad que ameritara la imposición de sanción alguna, de ahí lo fundado del agravio.

Por último, en virtud de que ha quedado colmada la pretensión del denunciante, resulta inoficioso realizar el estudio de los restantes motivos de disenso, como ha sido criterio reiterado de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, como ya se precisó en párrafos que anteceden, al haberse determinado que el contenido de la resolución IEPC/CQD/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, formulado por el Consejo General de dicho Instituto, el treinta de marzo del dos mil diecisiete, violentó el principio de legalidad, pues se reitera, la responsable debió sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, por haber quedado sin materia, derivado del cambio de situación jurídica que modificó el acto motivo de controversia.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia en Materia Común, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”*

En consecuencia, al resultar **fundado y suficiente** el agravio primero hecho valer por el Representante Propietario del partido político local, Podemos Mover a Chiapas, lo procedente conforme a derecho es revocar el Acuerdo emitido por el Consejo General de multicitado Instituto, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC/CQG/Q/DEOFICIO/CG/026/201.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/036/2017** promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PE/CQG/Q/DEOFICIO/CG/026/2017, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada

Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/036/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de enero de dos mil dieciocho.